Apunts de Concursal

Núm. 19

Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències i resolucions dels tribunals, que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les resolucions.



Resolución comentada¹

Resolución de 1 de agosto de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Pontevedra a inscribir la escritura de extinción de una entidad.

Resolución de 1 de agosto de 2016 de la DGRN

Aspecto en controversia

Sobre la inscripción de la extinción de una sociedad que no pudo acceder al procedimiento concursal al existir un único acreedor.

RESUMEN del posicionamiento de la DGRN

Con esta resolución, la DGRN modifica la doctrina establecida en sus resoluciones de 2 de julio y 4 de octubre de 2012, para rehabilitar la contenida en las de fecha 13 de abril de 2000 y 29 de abril de 2011; así vuelve a admitir la inscripción de la disolución de una sociedad aun existiendo pasivos insatisfechos correspondientes a un único acreedor.

Con la promulgación de la Ley Concursal 22/2003, se puso de manifiesto una contradicción legal: no era posible tramitar un concurso con un solo acreedor (como se infiere ya del propio nombre del procedimiento, el "concurso de acreedores" requiere una pluralidad de acreedores) y el Registro Mercantil no admitía inscribir la disolución de una sociedad cuando en el balance final de liquidación figuraban deudas insatisfechas.

En la mayoría de los casos, este acreedor único solía ser el propio administrador societario o una empresa vinculada y la negativa del Registro Mercantil a inscribir la disolución situaba, en muchas ocasiones, a la sociedad en una especie de limbo, sin poder llegar a extinguirse. La solución habitual, siendo el acreedor único una parte vinculada, era que el acreedor condonase la deuda a la empresa en disolución para hacer desaparecer el pasivo. Pero esta práctica tenía un impacto fiscal no deseado: la Agencia Tributaria considera que la condonación de una deuda es una liberalidad y, por

¹ Aun no tratándose de la resolución de un tribunal, se ha considerado conveniente difundir su contenido porqué supone un cambio relevante en la doctrina de la DGRN en una materia relacionada indirectamente con el ámbito concursal.



lo tanto, no deducible ni en el Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas ni en el Impuesto sobre Sociedades, con lo que el acreedor, además del perjuicio de no cobrar su deuda, tampoco podía considerar dicha pérdida como fiscalmente deducible.

Con este cambio de doctrina se pone solución a una problemática muy extendida, sin que por ello, recuerda la DGRN, se perjudique al acreedor: nada impide que el acreedor pueda iniciar un procedimiento de ejecución singular contra la sociedad y contra los socios, administradores o liquidadores si la falta de pago de la deuda es imputable a ellos, mediante el ejercicio de la acción individual de responsabilidad; y tampoco la cancelación registral impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad si con posterioridad aparecieran bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación.